



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 18 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00153-00
DEMANDANTES:	GERARDO ANTONIO SERNA DUQUE BERNARDA VÁSQUEZ ZORA MANUELA SERNA VÁSQUEZ SALOMÈ SERNA VÁSQUEZ CESAR AUGUSTO SERNA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

ANTECEDENTES

El Juzgado 13 Administrativo de Medellín bajo la aplicación del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Jueces laborales para que conocieran de este asunto por considerar que es una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social suscitada entre un afiliado (GERARDO ANTONIO SERNA DUQUE) y una entidad administradora (COLPENSIONES) (archivo 04).

En consonancia con esto, este Despacho requirió a la activa para que subsanara algunos requisitos (archivo 14) devolviendo la demanda y la parte demandante presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra dicha providencia sin subsanar las exigencias advertidas. Por esta situación, el Despacho dispuso no conceder el recurso de apelación toda vez que en consonancia con el artículo 65 del CPTSS son taxativas las providencias susceptibles de ello, siendo que el auto que devuelve la demanda para que subsanen requisitos no es cuestionable a través del medio de impugnación interpuesto.

Tras la anterior decisión, presenta los convocantes recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja (archivo 19).

Fundamenta este recurso infiriendo que el Despacho debió declarar la falta de competencia y proponer Conflicto Negativo al considerar que la esencia del proceso es que la entidad demandada sea condenada al pago de daños y perjuicios para los demandantes causados por la negativa de Colpensiones en el reconocimiento de prestaciones económicas reclamadas en favor del afiliado GERARDO ANTONIO SERNA DUQUE (archivo 02, página 1), proceso que se tramitó en el Juzgado Séptimo Laboral de este Circuito en el radicado 05001310500720100007600.

CONSIDERACIONES

El Artículo 353 del CGP dispone que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y que, negada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, procediéndose en la forma prevista para el trámite de la apelación.

El auto que no concedió el recurso de apelación intentado contra el auto que devolvió la demanda, se notificó por estados del 8 de abril de 2022 (archivo 18), siendo presentado el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, el 18 de abril de los corrientes (archivo 19), es decir, que fue presentado en tiempo oportuno tal como se dispone para los recursos de reposición en el artículo 63 del CPTSS.

En el proceso la apoderada de los demandantes insiste en que el Despacho no debió devolver la demanda para que se corrigieran algunos requisitos, sino que debió declararse falto de competencia y proponer conflicto negativo pues quien debe dirimir este asunto es el Juez Administrativo en cuando a que aspira a una reparación directa a cargo de COLPENSIONES por los perjuicios que le ha ocasionado a los accionantes al no reconocer las prestaciones económicas que consideran tiene derecho. Estas manifestaciones las formuló en el término que contaba para subsanar los requisitos, interponiendo recurso de apelación.

El auto que devuelve la demanda no se encuentra contemplado en el artículo 65 del CPTSS para que se le interponga recurso de apelación y por eso no se concedió el propuesto (archivo 15). Por lo tanto, no repondrá tal la decisión tomada en el auto proferido el 7 de abril de esta anualidad.

En consecuencia, se concederá el recurso de queja, remitiéndose de manera digital las piezas procesales correspondientes a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

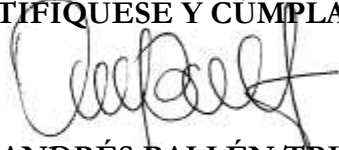
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 7 de abril de 2022, reiterando la postura de no conceder el recurso de apelación por improcedente

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja propuesto de manera subsidiada por la parte activa frente al auto obrante en archivo 18, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ